



**Convención sobre la eliminación de  
todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

Distr.  
GENERAL

CEDAW/C/1996/3/Add.2  
18 de octubre de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER  
15° período de sesiones  
Nueva York, 15 de enero a 2 de  
febrero de 1996  
Tema 5 del programa provisional\*

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Informes facilitados por organismos especializados de las Naciones  
Unidas sobre la aplicación de la Convención en las esferas  
comprendidas en el ámbito de sus actividades

Nota del Secretario General

Adición

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Introducción

El 31 de mayo de 1995, la Secretaría, en nombre del Comité, invitó a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a que presentase al Comité antes del 1° de septiembre de 1995 un informe sobre la información facilitada a la OIT sobre la aplicación del artículo 11 y los artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como complemento a la información proporcionada por los Estados que son partes en la Convención en sus informes, que se examinarán en el 15° período de sesiones. Estos son los últimos informes de Bélgica, Cuba, Chipre, Etiopía, Hungría, Filipinas, Islandia, Israel, Paraguay y Ucrania.

---

\* Este documento no ha pasado por los servicios de edición.

/...

El Comité solicitó además solicitó información sobre las actividades, los programas y las decisiones de política adoptados por la OIT para promover la aplicación del artículo 11 y artículos conexos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El informe que figura en el anexo del presente informe se ha preparado atendiendo la solicitud del Comité.

INFORME DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PRESENTADO DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Ginebra, septiembre de 1995

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Observaciones de la introductorias . . . . .	4
II. Indicaciones relativas a la situación en los distintos países . . . . .	6
Bélgica . . . . .	6
Cuba . . . . .	10
Chipre . . . . .	14
Etiopía . . . . .	20
Hungría . . . . .	25
Islandia . . . . .	30
Israel . . . . .	35
Paraguay . . . . .	40
Filipinas . . . . .	43
Ucrania . . . . .	48

### Parte I. Observaciones introductorias

Las disposiciones del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se tratan en varios convenios de la OIT. De los 176 convenios aprobados hasta el momento por la Conferencia la información del informe anexo se refiere principalmente a los siguientes instrumentos:

- Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111), que ha sido ratificado por 119 Estados miembros de la OIT;
- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (No. 100), que ha sido ratificado por 124 Estados miembros;
- Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (No. 156), que ha sido ratificado por 22 Estados miembros.

Cuando procede, el informe hace referencia a otros convenios de la OIT pertinentes al empleo de la mujer, entre ellos:

#### Política del empleo

- Convenio sobre política del empleo, 1964 (No. 122)
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (No. 142)

#### Protección de la maternidad

- Convenio sobre protección de la maternidad, 1919 (No. 3)
- Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 (No. 103)

#### Trabajo nocturno

- Convenio sobre trabajo nocturno, 1919 (No. 4)
- Convenio sobre trabajo nocturno (mujeres), (revisado), 1948 (No. 89) [y Protocolo, 1990]
- Convenio sobre trabajo nocturno, 1990 (No. 171)

#### Trabajos subterráneos

- Convenio sobre trabajos subterráneos (mujeres), 1935 (No. 45)

La aplicación de los convenios ratificados es supervisado por la Comisión de Expertos sobre la aplicación de los Convenios y las Recomendaciones, un organismo de expertos independientes de todo el mundo, que se reúne anualmente. La información que contiene el presente informe consiste en copias de las "observaciones" y las "solicitudes directas" formuladas por la Comisión de Expertos. Las observaciones son comentarios publicados en un informe anual de la Comisión, en español, francés e inglés, que se presentan a la Conferencia

Internacional del Trabajo; las solicitudes directas se redactan en francés y, en inglés, y en el caso de los países de habla hispana, en español, francés e inglés, no se publican, pero se dan a conocer al público.

Se observará que la Comisión de Expertos incluye con frecuencia referencias, en sus propios comentarios, a la información presentada por los gobiernos en los informes preparados para el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o a otros órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados y de sus informes.

Parte II. Indicaciones relativas a la situación en los distintos países

BÉLGICA

Petición respecto de los Convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT, Bélgica ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111 pero no el Convenio No. 156. Bélgica también ha ratificado los convenios No. 45 y No. 122 y ha ratificado, pero posteriormente lo ha denunciado, los convenios No. 4 y No. 19 sobre el trabajo nocturno de la mujer.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre asuntos pertinentes a las disposiciones de la Convención se refieren a:

Convenio No. 100. Las solicitudes directas de 1994, cuyos textos se adjuntan, toma nota de las medidas adoptadas por las organizaciones de trabajadores, mediante negociaciones colectivas, para alcanzar la igualdad de los salarios de la mujer, e incluso para lograr el acceso por la mujer a puestos aún reservados u ocupados en gran parte por hombres; para mejorar el nivel salarial en los llamados "sectores femeninos", para ejecutar planes de acción positiva y planes para mejorar ciertas ocupaciones por lo común desempeñadas por mujeres, y para aumentar la tasa salarial mínima, tanto sectorial como interocupacional. Las organizaciones de empleadores y trabajadores también han adoptado una estrategia de igualdad para la clasificación de los trabajos, asignando particular importancia al análisis y la revisión de esas clasificaciones, que se consideran responsables de gran parte de las diferencias en los salarios entre hombres y mujeres.

Se hace referencia a la intención del Gobierno de revisar la legislación para asegurar una igualdad entre el hombre y la mujer en los planes de seguridad social (de manera de adaptar la legislación nacional a la jurisprudencia de la Corte Europea de Justicia) y a los cambios relativos a la igualdad en el trato respecto de las indemnizaciones previas a la pensión.

Convenio No. 111. No existe ningún comentario pendiente. En 1995 la Comisión había hecho notar que la información proporcionada en respuesta a comentarios anteriores era satisfactoria.

Convenio No. 122. En la observación de 1994, cuyo texto se adjunta, se observa que la situación de empleo se ha deteriorado rápidamente y que las características que rigen la distribución del desempleo en diversas regiones y categorías de población, se vio que las condiciones ya anotadas por la Comisión en 1992, aún persistían. En particular, la proporción del desempleo a largo plazo seguía siendo especialmente significativa. (En 1992 la Comisión había observado que el desempleo a largo plazo continuaba siendo casi las dos terceras partes del desempleo total y que afectaba en particular a los trabajadores de mayor edad, a las mujeres y a

/...

los menos capacitados. También había observado que la reducción del desempleo entre los hombres era mayor que entre las mujeres para las cuales el desempleo tendía a aumentar en términos relativos.)

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

Bélgica (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la información proporcionada en el informe del Gobierno.

1. La Comisión observa que siguen habiendo diferencias en los salarios medios de hombres y mujeres, lo que puede atribuirse a causas estructurales. La Comisión observa que esto se confirma por las estadísticas de salarios publicadas en el "Boletín de estadísticas del trabajo" (1993-1994), de la OIT, según el cual, en 1991, los hombres ganaban mensualmente en promedio 99.609 francos belgas y las mujeres 63.908 francos belgas en los sectores no agrícolas, y 101.007 francos belgas y 64.116 francos belgas respectivamente en las industrias manufactureras. La Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno de que, con el fin de remediar la situación, las organizaciones de trabajadores estaban tratando, mediante negociaciones colectivas, de obtener el acceso de la mujer a puestos y funciones aún reservados para hombres, o en gran parte ocupados por hombres, subir al nivel de los salarios en los llamados sectores "femeninos", ejecutar planes de acción positiva y planes para mejorar ciertas ocupaciones usualmente desempeñadas por mujeres, y mejorar el salario mínimo sectorial e interocupacional. También observa que y las organizaciones de empleadores y de trabajadores han adoptado una estrategia de igualación para la clasificación de puestos y que atribuyen particular importancia al análisis y al examen de estas clasificaciones, que consideran son responsables en gran parte de las diferencias de salarios entre hombres y mujeres.

La Comisión agradecería que el Gobierno le proporcionara en su próximo informe información detallada sobre los progresos logrados en la adopción y la aplicación de las medidas mencionadas, previstas por las organizaciones de trabajadores, incluido el examen de la clasificación de ocupaciones que se proyecta como parte de la estrategia de igualación, y sobre los resultados logrados en reducir la considerable diferencia entre el ingreso medio de hombres y mujeres, en particular en actividades que no son del sector agrícola y en las industrias manufactureras.

2. La Comisión observa que aún no ha sido aprobada la sección modificatoria del texto de la sección 116 de la Ley de 4 de agosto de 1978, que permite que la exclusión de los planes de seguridad social de la obligación de dar trato igual a hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ese texto sirve solamente para adaptar la legislación oficialmente a la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Comunidad Europea y no modificará el desarrollo de la jurisprudencia nacional. La Comisión pide al Gobierno que proporcione detalles sobre los efectos de la modificación de la sección 116 de la ley del 4 de agosto de 1978 sobre la eliminación, en la práctica, de las desigualdades en el trato de hombres y mujeres en los planes de seguridad social ocupacional y, en particular, que indique si la sección, tal

/...

como ha sido enmendada, puede seguir dando justificativos a los tribunales nacionales para mantener la discriminación contra la mujer respecto de los elementos de remuneración vinculados a los planes de seguridad social ocupacional.

3. Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión observa que la indicación del Gobierno de que el Consejo Nacional del Trabajo sostiene que su redacción (comunicación No. 5, de febrero de 1991), de la sección 4 del acuerdo colectivo No. 25 de 15 de octubre de 1977 se compadece con la Directiva de la Comunidad No. 86/378, respecto del trato sobre un pie de igualdad en los planes de seguridad social. La Comisión también observa que, por decisión de 17 de febrero de 1993, la Corte de Justicia de la Comunidad Europea consideró que las indemnizaciones previas a la pensión concedidas en virtud del Acuerdo Colectivo No. 17 del Consejo Nacional del Trabajo, de 19 de diciembre de 1974, constituye remuneración dentro del significado del artículo 119 del Tratado de Roma. Según el Gobierno, sin embargo, esas indemnizaciones siguen aún concediéndose a veces en diferentes edades a los hombres y a las mujeres (antes de los 60 años) y se niegan a las mujeres después de la edad de 60 años. La Comisión observa con interés que se encontrará una solución en cooperación con los asociados sociales y solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y trabajadores, para poner en práctica la decisión de la Corte de Justicia y la Directiva No. 86/378.

4. La Comisión observa en el último informe anual (1990) de los inspectores de derecho laboral que sólo se observaron dos incoherencias respecto del trato sobre un pie de igualdad de hombres y mujeres y solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la puesta en práctica del Convenio, en particular en lo que se refiere a las actividades de los inspectores del trabajo y los desarrollos en la jurisprudencia sobre estas cuestiones.

CUBA

Posición respecto de los Convenios de la OIT relacionados con la mujer

I. Entre los convenios pertinentes de la OIT Cuba ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No. 156. Cuba también ha ratificado los Convenios No. 3 y No. 103 relativos a la protección de la maternidad, el Convenio No. 45 relativo a los trabajos subterráneos de las mujeres y el Convenio No. 122 que se refiere a la política del empleo. También han sido ratificados los convenios No. 4 y No. 89 relacionados con el trabajo nocturno de la mujer, aunque el último de estos convenios ha sido denunciado.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones pertinentes a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes convenios:

Convenio No. 100. En la solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, se pedía al Gobierno que indicara las medidas proyectadas para que la Constitución y la legislación nacionales (que enuncian el principio limitado de "igual pago por igual trabajo") se compadecieran con el principio de "igual paga por trabajo de igual valor", establecido en el Convenio. Se pidió información estadística adicional para que la Comisión pudiera evaluar de qué manera el principio de una remuneración igual tiene vigor en la práctica e información sobre las medidas de supervisión (inspección laboral, decisiones de los tribunales) tomadas para asegurar la aplicación del principio.

Convenio No. 111. La observación de 1995 se ocupa de la discriminación basada en razones de "opinión política".

Convenio No. 122. La observación de 1995, cuyo texto se adjunta, se refiere al problema del desempleo de modo general y no plantea específicamente la cuestión del desempleo de la mujer.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

CUBA (ratificación: 1954)

La Comisión ha tomado nota del informe del Gobierno y sus informaciones en respuesta a su solicitud directa anterior.

1. La Comisión había señalado que en virtud del artículo 99 del Código del Trabajo de 1984 los trabajadores sin ninguna distinción, especialmente la fundada en el sexo, perciben un salario igual por trabajo igual. La Comisión había recordado que el principio de igualdad de remuneración planteado por el Artículo 2, párrafo 1 del Convenio se aplica a trabajos de "igual valor". La Comisión toma nota de que la Constitución de 1992 reafirma el principio de igualdad de salario para un trabajo igual enunciado por el Código del Trabajo y que según el Gobierno esta norma de igualdad se aplica en la práctica para los trabajos de igual valor dada la metodología utilizada para evaluar los puestos de trabajo y sin ninguna distinción entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas que prevé para armonizar la legislación con la práctica y con el Convenio.

2. La Comisión también toma nota de las informaciones sobre el sistema de salarios, los métodos para evaluar el empleo (por puntos y por comparación) y sobre su aplicación. La Comisión también ha tomado nota del texto de la resolución No. 476, de 1º de julio de 1980, que establece las escalas generales de salarios y las tasas correspondientes a cada categoría ocupacional. En cuanto a las estadísticas salariales comunicadas por el Gobierno, la Comisión lamenta que los dos cuadros no indiquen los salarios efectivamente percibidos en la función pública, desglosados por sexo en los distintos niveles y que tampoco se indiquen los salarios efectivamente abonados a hombres y a mujeres en los distintos sectores de actividad y a distinto nivel. La Comisión recuerda que las estadísticas le son útiles para apreciar cómo se aplica en la práctica el principio de igualdad de remuneración que figura en la legislación y los reglamentos. La Comisión espera que el Gobierno podrá comunicar en su próximo informe estos datos (promedio de ganancias de hombres y mujeres, si es posible con desgloses por profesión, rama de actividad, antigüedad y nivel de calificación, así como informaciones sobre la proporción de la mano de obra femenina).

3. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirviera comunicar informaciones sobre las medidas tomadas para asegurar el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan la igualdad de salario y en particular las actividades de la inspección del trabajo (infracciones comprobadas y sanciones impuestas), así como las decisiones de los tribunales.

/...

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Observación 1995

---

CUBA (ratificación: 1971)

1. La Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno para el período comprendido entre julio de 1992 y junio de 1994. El Gobierno declara que su principal preocupación es la de reducir el subempleo para el incremento de la eficacia productiva. Precisa que se encuentra en la actualidad abocado a un proceso de redistribución organizado del personal no necesario, proceso en el que deberán seguir primando los principios de justicia social y equidad. Además de la redistribución de la fuerza de trabajo, el Gobierno busca impulsar la creación de nuevos puestos, en particular de empleos que no requieran un alto volumen de inversión, pero que sean necesarios para garantizar los bienes de consumo y servicios de la población. Según la memoria, se propicia la creación de empleos útiles, fundamentalmente en el turismo, para lo cual se apoya un fuerte plan de inversiones donde la asociación con capital foráneo desempeña un importante papel. El Gobierno señala que, atendiendo a las transformaciones que se vienen introduciendo en el orden económico, se trabaja en la flexibilización de la política del empleo vigente, a fin de adecuarla a los cambios.

2. La Comisión ha tomado nota de la resolución No. 6/94, de 18 de agosto de 1994, que reglamenta el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles como consecuencia de cambios estructurales institucionales o de disminución del nivel de actividad por causas de índole económica. Estas disposiciones se encaminan a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores y a asegurar que los fondos del presupuesto del Estado destinados a su protección, se gasten lo más racionalmente posible. La resolución No. 6/94 prevé alternativas de empleo y cursos de calificación o de recalificación, así como una garantía del ingreso, sin limitar al trabajador en su búsqueda de un trabajo por gestión propia. Por su lado, el Decreto Ley No. 141, de 8 de septiembre de 1993, tiene por objeto ampliar el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

3. En sus comentarios anteriores, la Comisión ya había advertido la existencia de un contexto difícil para la aplicación del Convenio, que confirman las reseñas comunicadas por el Gobierno en su informe. La Comisión apreciaría poder contar, a efectos de evaluación de la situación del mercado del empleo, con las informaciones que requiere el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para el Convenio que solicita en particular que se comuniquen datos sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, del desempleo y del subempleo. La Comisión espera asimismo que el Gobierno facilite informaciones complementarias que le permitan apreciar acabadamente la manera en que se aplica el Convenio y las medidas de política del empleo determinadas y examinadas en el marco de una política económica y social coordinada, en el sentido del Artículo 2 del Convenio, precisando de modo particular si las medidas descritas han contribuido, en la práctica, a garantizar que el trabajo sea lo más

/...

productivo posible. La Comisión recuerda, además, como señalara en sus observaciones anteriores - así como en sus comentarios relativos a otros convenios fundamentales, tales como, los Convenios No. 29, No. 105 y No. 111 -, que la política activa del empleo deberá tender a garantizar que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga (artículo 1, párrafo 2, C). La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará también en su próxima informe sobre la aplicación del Convenio informaciones y datos estadísticos que muestren los resultados alcanzados en materia de empleo por las medidas del mercado laboral y los planes globales o sectoriales (turismo, industrias medicofarmacéuticas, biotecnología, programa alimentario) que se mencionaron.

CHIPRE

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los convenios de la OIT pertinentes Chipre ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No. 156. Chipre también ha ratificado el Convenio No. 45 sobre el trabajo subterráneo de mujeres y el Convenio No. 122 sobre política del empleo. Chipre ha ratificado el Convenio No. 89 sobre trabajo nocturno de la mujer pero, después de ratificar el Protocolo de 1990 de dicho Convenio, podrá introducir exenciones y excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de la mujer que figura en el Convenio No. 89 (salvo respecto del período de 16 semanas antes y después del parto). El Gobierno también ha ratificado el Convenio No. 171, sobre trabajo nocturno, de 1990, que se aplica a todos los trabajadores empleados en trabajo nocturno, hombres al igual que mujeres, y que ofrece flexibilidad adicional en relación con esta cuestión.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones relativas a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes convenios:

Convenio No. 100. En la solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se pide al Gobierno que proporcione información relativa a las medidas adoptadas o contempladas para poner en vigor el principio de un salario igual por trabajo igual, conforma a propuestas formuladas por la Oficina Internacional del Trabajo de acuerdo con una solicitud de asistencia formulada por el Gobierno. La Comisión de Expertos hizo notar que algunos convenios colectivos renovados han incluido una cláusula que indica la intención de establecer tasas salariales que no se diferencien por razones de sexo.

Convenio No. 111. En la solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se toma nota de las medidas adoptadas (para mejorar la capacitación, el asesoramiento profesional y el acceso al empleo) de conformidad con una política nacional proyectada para fomentar la igualdad de la educación y el trato en el empleo, de hombres y mujeres. El Gobierno ha designado a la mujer como grupo objetivo prioritario para impartir capacitación en administración y ha tomado medidas para mejorar la participación y el grado de representación de la mujer en el sector público.

Convenio No. 122. En la solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se hace notar, entre otras cosas, que el Gobierno tiene intención de responder al problema de la escasez de mano de obra (que continúa dentro del contexto de una elevada tasa de participación en el mercado laboral) recurriendo al empleo mesurado de mano de obra extranjera, así como promoviendo el empleo de la mujer y alentando el retorno de los chipriotas que han emigrado.

/...

Convenio No. 100. Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1995

CHIPRE (ratificación: 1987)

La Comisión ha tomado nota con pesar de que el informe del Gobierno no ha sido recibida. Espera que se entregue a la Comisión, para que lo examine en su próximo período de sesiones, un informe que contenga información directa sobre las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores, que son del siguiente tenor:

1. En su observación anterior la Comisión observó con interés que, atendiendo un pedido de asistencia del Gobierno sobre la aplicación de las disposiciones sobre la Convención, se realizó una misión en diciembre de 1991 compuesta por funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, quienes prepararon posteriormente un informe relativo a las medidas que podría tomar el Gobierno y sus asociados sociales para poner en vigor el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. La Comisión también había tomado nota de que su informe estaba siendo examinado por las autoridades gubernamentales competentes y por las organizaciones de trabajadores y empleadores y que la Oficina sería mantenida al tanto sobre los resultados de este examen.

La Comisión espera una vez más que el Gobierno proporcione información plena en su próximo informe con relación a las medidas que se están adoptando o contemplando a la luz de la asistencia proporcionada.

2. La Comisión ha notado con interés que algunos pocos acuerdos colectivos renovados han incluido una cláusula en la que se muestra la intención de crear nuevas escalas salariales en lugar de las escalas salariales anteriores basadas en el sexo. La Comisión espera que, entre las medidas que podrían tomarse conforme a la asistencia proporcionada por la Oficina, se dará prioridad a la eliminación de las escalas salariales basadas en el sexo que se aplican en varios acuerdos colectivos. Solicita al Gobierno que suministre detalles completos al respecto en su próximo informe.

3. La Comisión tomó nota con interés de los datos estadísticos proporcionados en el informe anterior del Gobierno de los que se desprende que la diferencia en el salario de hombres y mujeres continuaba reduciéndose. La Comisión estaría agradecida si el Gobierno le continuara proporcionando información en sus informes futuros que indique la diferencia relativa en los salarios medios de mujeres y hombres en la economía.

/...

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995

---

CHIPRE (ratificación: 1968)

La Comisión ha tomado nota de que el informe del Gobierno no ha sido recibido.

La Comisión ha tomado nota con pesar de que la memoria del Gobierno no ha sido recibida. Espera que se entregue a la Comisión un informe para su examen en su próximo período de sesiones que contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores, que son las siguientes:

1. La Comisión ha tomado nota con interés de la información proporcionada sobre las medidas adoptadas sobre el cumplimiento de una política nacional proyectada para fomentar la igualdad de oportunidad y trato en el empleo de hombres y mujeres, como son los programas de asesoramiento sobre el empleo organizados por la Dirección de Capacitación Industrial (ITA), en consulta y cooperación con las organizaciones de mujeres, de empleadores y de trabajadores, para familiarizar a las mujeres desempleadas con el mundo del trabajo y acordarles una oportunidad para debatir y resolver problemas individuales relacionados con los factores que entorpecen su entrada al mercado laboral. La Comisión estaría agradecida si el Gobierno continuara proporcionando información sobre estos programas, incluso sobre los resultados alcanzados, y sobre toda otra actividad proyectada para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación de la mujer.

2. La Comisión observa en las últimas estadísticas proporcionadas que la participación de la mujer en los cursos de capacitación de la ITA ha mejorado. También ha tomado nota de que el Gobierno en el sentido de que la ITA ha designado a la mujer como grupo objetivo prioritario para la capacitación en administración, de modo de incrementar el número de mujeres administradoras y de permitirles combinar su labor con sus responsabilidades familiares. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre los progresos alcanzados respecto de la participación de la mujer en los cursos de la ITA, en particular en la capacitación en la administración y en los programas de desarrollo.

3. Complementando sus comentarios anteriores sobre la mujer en la función pública la Comisión observa en los últimos datos proporcionados que la mujer continúa mejorando su situación en el sector público (con exclusión del trabajo manual). En particular observa con interés que el número de mujeres que tienen puestos profesionales o puestos administrativos o de gestión en los servicios de Gobierno (con exclusión de los de la educación) ha continuado aumentando constantemente y que recientemente se nombró a una mujer para ocupar un puesto superior de Directora de la Industria en el Ministerio de Comercio. La Comisión agradecería al Gobierno que continuara proporcionándole información, incluso datos estadísticos, a este respecto, así como detalles sobre otras

/...

medidas que se estén tomando en la práctica para mejorar la situación del empleo de la mujer en todos los niveles del sector público.

4. La Comisión, al referirse a su solicitud anterior de que se le proporcionaran datos sobre la participación de la mujer en el sector privado y sobre todas las medidas que se estaban tomando o contemplando para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo de las empleadas del sector privado, y tomando nota de que el Gobierno ha señalado que esta información se dará por separado, espera contar con los datos solicitados en el próximo informe del Gobierno.

Convenio No. 122: Política del empleo, 1964

Solicitud directa 1995

---

CHIPRE (ratificación: 1966)

La Comisión ha tomado nota con pesar de que el informe del Gobierno no ha sido recibido. Espera que se entregue a la Comisión un informe para su examen en su próximo período de sesiones que contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior, que es del siguiente tenor:

1. La Comisión ha tomado nota del informe del Gobierno corresponde al período que finalizó en junio de 1992. El informe muestra que el crecimiento de la actividad económica ha continuado durante el período y permitido mantener una situación de casi pleno empleo. La reducción en las actividades ocurrida a continuación de la crisis del Golfo ha sido limitada y como resultado de una tasa de desarrollo de casi 8% en 1992, la tasa de desempleo, que había llegado a casi 5% en los primeros meses de 1991, se redujo a menos de 2%. Las tensiones en el mercado laboral, que la Comisión había observado en su solicitud anterior, se hicieron más intensas en 1992. El Gobierno considera que la escasez de mano de obra, en el contexto de una elevada tasa de participación, es uno de los principales obstáculos que se oponen al crecimiento económico, que piensa superar mediante el uso mesurado de trabajadores extranjeros, así como mediante la promoción del empleo de la mujer y alentando el retorno de los chipriotas emigrados. También afirma que un estudio de las perspectivas del mercado laboral para el período de 1993-1998 debe permitir determinar los desequilibrios entre la oferta y la demanda de trabajo, en particular en lo que se refiere al personal calificado. La Comisión agradecería al Gobierno que le indicara en su próximo informe las principales conclusiones alcanzadas en el estudio mencionado y le indicara las medidas previstas en consecuencia. También encarece que se le entreguen resúmenes pertinentes del nuevo plan quinquenal de desarrollo económico.

2. El Gobierno afirma que las medidas para combatir el desempleo entre los graduados han entrañado una reducción sustancial de su tasa de desempleo. Al respecto se refiere a un informe financiero proporcionado sobre el empleo por cuenta propia, la recapitación de graduados cuyas calificaciones son inadecuadas y la preparación de reglamentaciones para reservar ciertos trabajos a trabajadores capacitados. La Comisión solicita que se le continúe proporcionando información detallada sobre los resultados obtenidos por cada una de esas medidas.

3. La Comisión ha tomado nota de que en opinión del Gobierno el país depende excesivamente, desde el punto de vista económico del sector del turismo y observa que el Gobierno ha tomado medidas para adquirir un mayor control sobre la expansión de este sector y para alentar la diversificación de las actividades en la esfera de los servicios. La Comisión solicita encarecidamente que se le proporcione información sobre los resultados

/...

obtenidos desde el punto de vista del empleo mediante la aplicación de dichas medidas.

4. Con referencia a sus anteriores solicitudes relativas a la puesta en vigor del artículo 3 del Convenio, la Comisión toma nota de la declaración de que las consultas tripartitas sobre cuestiones económicas y sociales se celebran en todos los niveles, en particular por intermedio de la Junta de Asesoramiento Laboral y el Comité de Asesoramiento Económico. La Comisión agradecería al Gobierno que especificara en su próximo informe la frecuencia de las reuniones de los diversos órganos por medio de los cuales se celebran consultas con las representantes de las personas afectadas sobre la política del empleo, los temas incluidos en su programa, las opiniones que se expresan y el modo en que se han tenido en cuenta.

ETIOPÍA

Posición respecto de los Convenios de la OIT relacionados a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Etiopía ha ratificado los convenios No. 111 y No. 156, pero no el Convenio 100.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones pertinentes a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los convenios siguientes:

Convenio No. 111. La solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, al observar que se estaba tramitando una revisión de la legislación nacional, solicito información sobre los acontecimientos legislativos relacionados con la aplicación del Convenio. Se pidió también al Gobierno que proporcionara una copia de la Constitución una vez que ésta fuera aprobada.

Convenio No. 156. En la solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, (que estaba basada en el primer informe presentado sobre la aplicación del Convenio), se pide información detallada sobre la aplicación de los diversos artículos del instrumento. Esencialmente interesaba a la Comisión de Expertos establecer en que medida se daba cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Al proporcionar explicaciones sobre las exigencias del Convenio, la Comisión ha tratado de estimular la adopción de medidas adicionales a nivel nacional.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa en 1995

---

ETIOPÍA (ratificación: 1966)

1. La Comisión ha tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa anterior relativa a la situación de la Proclamación de la Reforma Agraria de 1995, que ha de revisarse a la luz de la nueva Constitución, y de la cesación de la política de reasentamiento posterior a 1985, así como de los hechos que han de llevar a la adopción de una nueva constitución. Puesto que el Gobierno se encuentra en plena revisión la legislación nacional la Comisión le solicita que la mantenga informada sobre todo acontecimiento legislativo que afecte el principio del Convenio y que le transmita una copia de la Constitución cuando se haya aprobado.

2. La Comisión también observó que la información proporcionada por el Gobierno sobre el uso de idiomas nacionales en el contexto de la nueva política de educación, en respuesta a una solicitud directa anterior respecto de la aplicación de las disposiciones para eliminar la discriminación, que se presenta en la Proclamación Laboral No. 42/1993. La Comisión estaría agradecida si recibiera información sobre esta nueva política de educación, así como sobre la protección legislativa contra la discriminación en el empleo que se ofrece a los maestros que son empleados de la administración estatal y, en consecuencia, están fuera del alcance de la Proclamación Laboral (sección 3 2) e)).

3. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que le proporcione detalles sobre el modo en que la política nacional sobre discriminación se aplica a estos empleados públicos excluidos de la cobertura de la Proclamación Laboral que podrían verse frente a prácticas discriminatorias en el empleo sobre la base de su opinión política, origen nacional, origen social, etc. Por ejemplo, ¿se han aprobado leyes especiales para ofrecer protección a las categorías de trabajadores que han quedado excluidos de los alcances de la Proclamación Laboral en virtud de la (sección 3) 2) e))?

4. La Comisión reitera su solicitud de información sobre las actividades del Instituto para el Estudio de las Nacionalidades Etiopes, creado por la Proclamación No. 236 de 1983.

/...

Convenio No. 156: Trabajadores con responsabilidades familiares, 1981

Solicitud directa en 1994

---

ETIOPÍA (ratificación: 1991)

La Comisión, habiendo tomado nota de la información que figura en el primer informe del Gobierno, solicita información detallada sobre los siguientes puntos:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión agradecería al Gobierno que aclarara, en su próximo informe, la definición de "hijos a su cargo" de manera de explicar cómo la excepción relaciona la cobertura del Convenio con los padres o tutores que, por sus responsabilidades, tienen poca posibilidad de entrar, participar o progresar en una actividad económica o de prepararse para ella. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre si se define, y en caso afirmativo cómo se define, la frase "otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén", a los fines de la aplicación del Convenio.

Artículo 2. Habiendo tomado nota de que la Proclamación Laboral No. 42/1993, que es el medio principal de aplicación del Convenio, excluye de sus alcances las relaciones de empleo que surgen de los contratos de empleo enumerados en la sección 3 2), la Comisión solicita al Gobierno que indique con mayor precisión las categorías particulares de trabajadores abarcadas por esta exclusión y que proporcione información sobre las medidas tomadas o contempladas para asegurar la aplicación del Convenio en todas las ramas de la actividad económica y a todas las categorías de trabajadores. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda directiva sancionada por el Ministro de Trabajo de Asuntos Sociales respecto de los contratos de trabajo a domicilio, de conformidad con la sección 46 4) de la Proclamación Laboral.

Artículo 3. La Comisión ha observado que si bien la Proclamación Laboral mencionada incluye una disposición que prohíbe la discriminación sobre la base de varios motivos específicos, incluido razones de sexo, así como sobre "toda otra condición" (sección 14 1) f)), el informe no indica si el Gobierno ha enunciado una política nacional explícita que tenga por fin permitir que trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares sean empleados sin discriminación y puedan conciliar mejor su trabajo y sus obligaciones familiares, tal como se esbozan en el Convenio. En relación con las explicaciones que se proporcionan en los párrafos 54 a 89 de su Estudio General de los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, de 1993, la Comisión solicita al Gobierno que considere la adopción de las medidas necesarias para adoptar y aplicar tal política nacional, quizás dentro del contexto de la reforma constitucional, jurídica y administrativa que se está llevando actualmente a cabo en el país. Dicha política proporcionaría entonces el marco para desarrollar, coordinar y evaluar en su totalidad las políticas y los programas diferentes que existen, o podrían adoptarse, conforme a los siguientes artículos del

/...

Convenio. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno pueda indicar en su próximo informe qué medidas han sido tomadas a este respecto.

Artículo 4. La Comisión, tomando nota de que el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales proyecta fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo para todos los trabajadores con responsabilidades familiares en los acuerdos colectivos, solicita al Gobierno que indique las medidas tomadas con dicha finalidad. También pide al Gobierno que provea copias de los acuerdos colectivos, concluidos y registrados conforme a las disposiciones de la Proclamación Laboral de 1993. Además, le solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo programa introducido o proyectado para promover la aplicación de este artículo, como, por ejemplo, las sugeridas en los párrafos 17 a 23 de la Recomendación No. 165 de 1981 sobre trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 5. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar que se tengan en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación comunitaria y que indique la naturaleza y la cantidad de servicios e instalaciones establecidos para la atención de los niños y la familia. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información derivada del estudio nacional sobre la situación de los niños con insuficiente sostén familiar y que describa todos los programas o actividades emprendidas como consecuencia de dicho estudio.

Artículo 6. Además de las medidas promocionales tomadas para alentar a los asociados sociales para que apliquen las disposiciones del Convenio mediante negociaciones colectivas (a las que se hace referencia en el artículo 4 *supra*), la Comisión solicita al Gobierno que indique toda medida adoptada o contemplada para informar y educar a la comunidad en general sobre las disposiciones del Convenio, incluso las medidas que alientan a compartir las responsabilidades familiares entre el hombre y la mujer. Al respecto, la Comisión remite a los ejemplos y explicaciones dados en los párrafos 90 a 95 del Estudio General ya mencionado.

Artículo 7. La Comisión pide al Gobierno que indique en sus futuros informes las medidas tomadas específicamente para permitir que los trabajadores con responsabilidades familiares se integren y sigan integrados en la fuerza de trabajo, así como para reingresar en la fuerza de trabajo después de una ausencia debida a dichas responsabilidades. A este respecto, la Comisión remite al Gobierno al capítulo III de su Estudio General de 1993, que explica las exigencias de ese artículo y sugiere algunas medidas prácticas que podrían adoptarse para asegurar el cumplimiento con el Convenio.

Artículo 8. La Comisión, habiendo tomado nota con interés de que la sección 26 2) b) de la Proclamación Laboral de 1993 incluye el sexo, el estado civil, la responsabilidad familiar y el embarazo entre los motivos que no pueden constituir causal legítima para terminar un contrato de empleo, pide al Gobierno que proporcione toda información que indique cómo se aplica en la práctica esta disposición, con inclusión, en particular, de

/...

toda medida tomada por el Servicio de Inspección Laboral o de los casos incoados ante los tribunales laborales en virtud de esta disposición.

Artículo 10. La Comisión, tomando nota de que al parecer, se han utilizado las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo que permiten aplicar el Convenio por etapas, pide al Gobierno que declare en todos sus informes futuros la medida en que se ha puesto en práctica o se propone poner en práctica el Convenio.

Artículo 11. La Comisión espera que el Gobierno esté en condiciones de indicar en su próximo informe la manera en que ha participado con las organizaciones de empleadores y trabajadores para diseñar y aplicar medidas que pongan en vigor las disposiciones del Convenio.

HUNGRÍA

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Hungría ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No.156. Hungría también ha ratificado los Convenios No. 3 y No. 103 que se refieren a la protección de la maternidad y el Convenio No. 45 relativo al trabajo subterráneo de la mujer, el Convenio No. 122 que se refiere a la política del empleo y el Convenio No. 142 sobre el desarrollo de los recursos humanos.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones pertinentes a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes conveios:

Convenio No. 100. Debido a que la Constitución nacional define el derecho a igual remuneración en forma más restringida que el consagrado en el Convenio, la solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, pide que se aclare los medios empleados para aplicar el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Se solicita información adicional sobre los medios mediante los que se aplica el principio (en el sector público y a todos los componentes de remuneración). En vista de la diferencia entre salarios indicada también se señala a la atención la necesidad de emplear un enfoque general para eliminar las desigualdades por razones de sexo.

Convenio No. 111. La solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, hace notar que, de conformidad con el Código de Trabajo, que excluye a las mujeres de trabajos que puedan tener consecuencias perjudiciales físicas o de desarrollo, el Ministerio de Salud preparó, mediante una orden, una lista larga y detallada de trabajos de los cuales se excluye a la mujer. La Comisión pidió al Gobierno que indicara en qué medida pueden las mujeres trabajar en las industrias o en los sectores donde se hacen los trabajos prohibidos, pero en trabajos que no entrañarían la exposición a sustancias prohibidas o la realización de trabajo peligroso. También se pidió al Gobierno que considerara la revisión y adaptación de las prohibiciones de la lista para que no dieran lugar a prácticas discriminatorias contra las trabajadoras. Se pidió información adicional sobre las medidas prácticas que se estaban tomando para promover una igualdad de oportunidad y de trato en todos los sectores abarcados por el Convenio, y en todas las esferas pertinentes al empleo y la ocupación.

Convenio No. 122. No hay ningún comentario pendiente.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

HUNGRÍA (ratificación: 1959)

Con referencia a sus comentarios anteriores la Comisión ha tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno en su informe.

1. La Comisión tiene entendido que el texto húngaro (y la traducción inglesa) del artículo 70/B 2) de la Constitución de 1989 garantiza "igualdad de remuneración por igual trabajo", y no lo que se afirma en el informe del Gobierno, a saber "por trabajo de igual valor, toda persona tiene derecho a igual remuneración, sin ninguna discriminación". Teniendo presente la redacción del Artículo 2 del Convenio la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre cómo se aplica el concepto más amplio de igual remuneración por trabajo de igual valor, dada la limitación del tenor de esta disposición constitucional.

2. La Comisión toma nota de la sección 141 del Código de Trabajo de 1992, que dispone el derecho de los empleados a recibir salario sobre la base de su contrato de empleo, los acuerdos externos son nulos e írritos. La Comisión solicita información sobre la manera en que se aplica esta disposición y en particular si afecta la aplicación del principio de igualdad de remuneración más allá del salario básico.

3. La Comisión agradecería que se le diera información sobre el pago de los diversos suplementos enumerados en la sección 146 y siguientes del Código de Trabajo que, de conformidad con la prohibición de ciertos trabajos por las mujeres establecidos en otras partes del Código, parecen estar disponibles sólo para los trabajadores de sexo masculino.

4. La Comisión solicita una copia de la "Reglamentación de la remuneración" del Código de Trabajo (que aparentemente cubre las condiciones más básicas de la remuneración), a la que se refiere el informe del Gobierno.

5. En relación con el servicio público, la Comisión agradecería si se le enviara información sobre cómo se asegura el principio de la igualdad de remuneración a los funcionarios públicos considerados en la Ley No. 33 sobre el Estatuto jurídico de los funcionarios públicos, de 5 de mayo de 1992, que realizan trabajo que tiene igual valor pero es de naturaleza diferente.

6. La Comisión pide al Gobierno que transmita con su próximo informe una copia de la nueva clasificación de trabajo en 23 categorías, así como información sobre el impacto de este nuevo sistema sobre aquellas industrias que emplean gran número de mujeres (por ejemplo, ¿ha disminuido alguna diferencia de salarios ya conocida?).

7. La Comisión toma nota de que las estadísticas de 1992 proporcionadas por el Gobierno muestran claras diferencias de salarios entre hombres y mujeres (20% en el promedio nacional y hasta 40% en las industrias que emplean predominantemente hombres, como la minería), pero el Gobierno afirma que estos datos no son prueba de discriminación contra la mujer en la remuneración. El Gobierno afirma que la diferencia puede deberse a otras razones, a saber, a que los hombres realizan con frecuencia trabajos más duros y más difíciles y a que las mujeres suelen ser responsables de deberes familiares y a que, en consecuencia, no se puede confiar en ellas y se les paga menos que a los hombres, aunque sea teóricamente por tareas similares. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Nacional de Sindicatos Húngaros, según los cuales las diferencias de salarios observadas no son proporcionales al menor volumen de trabajo realizado por las mujeres (presumiblemente cuando están ausentes por sus deberes familiares). La Confederación proporciona cifras para 1993 que muestran una reducción de la diferencia entre la remuneración de hombres y mujeres, y expresa su convicción de que el nuevo sistema de trabajo y los consejos de trabajo (establecidos en virtud del Código de Trabajo de 1992) pueden lograr progresos hacia la igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras.

La Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 100 y 250 de su Estudio General sobre igualdad de remuneración de 1986, que indica la necesidad de aplicar un enfoque general para eliminar las desigualdades por razones de sexo si se quiere aplicar claramente el principio del Convenio. En particular se hace referencia al párrafo 252 del Estudio General donde se observa que no pueden alcanzarse una evaluación igualitaria del trabajo y la igualdad de derechos para todos los componentes de la remuneración en un contexto general de desigualdad. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copias de todo estudio, encuesta o investigación, llevada a cabo bajo los auspicios del Gobierno y sus departamentos competentes o por sus asociados sociales, que procure analizar las diferencias de salarios claramente basadas en razones de sexo en un esfuerzo para determinar qué elementos, criterios o procedimientos son causa de la situación, y para introducir medidas para eliminarlos.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa en 1995

---

HUNGRÍA (ratificación: 1961)

1. La Comisión toma nota del informe del Gobierno y de la información que contiene en respuesta a sus comentarios. Observa con interés la derogación de varios decretos sobre la extensión de la capacitación profesional sobre los que la Comisión había pedido información y toma nota de que el Decreto No. 3/1989, que aún se encuentra en vigor, no contiene disposiciones relativas a la enseñanza de temas políticos o a la organización de seminarios de índole política.

2. En lo que se refiere a la sección 5 4) del Código de Trabajo, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación de esta disposición (preparación de las reglamentaciones especificadas y criterios utilizados para determinar quién debe tener preferencia en el empleo) y sobre las medidas tomadas para asegurar que no dé origen a prácticas discriminatorias. La Comisión observa que los trabajadores afectados pueden ser jóvenes y trabajadores con una capacidad de trabajo reducida. La Comisión agradecería al Gobierno que le indicara más precisamente todos los trabajadores que podrían verse afectados por esta disposición, que le informe si se han aprobado reglamentaciones en este sector y cómo se asegura que la preferencia mencionada no constituya una discriminación. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las medidas especiales de protección proyectadas para tener en cuenta necesidades especiales no se consideran forzosamente una discriminación conforme al Artículo 5 del Convenio, si se justifican como protección y asistencia, pero considera que es necesario definir las después de celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores.

3. En lo que respecta al empleo de la mujer, y en particular a la sección 75 del Código de Trabajo, que prohíbe a la mujer el trabajo que pueda tener consecuencias perjudiciales para su constitución física o su desarrollo, la Comisión toma nota de la lista de trabajos que están prohibidos a las mujeres conforme a la Orden No. 6/1982 del Ministerio del Trabajo. Observa que la lista es larga y detallada e incluye el pilotaje de aeronaves, el manejo de vehículos de transportes, de camiones de más de 3 toneladas, de tractores y de otras máquinas agrícolas pesadas. La Comisión solicita al Gobierno que indique en qué medida las mujeres pueden trabajar en las industrias o los sectores incluidos en la lista precedente, pero en trabajos que no extrañarían exposición directa a sustancias prohibidas o la realización de trabajos peligrosos. Debido a que la lista es particularmente protectora la Comisión considera que sería adecuado examinarla y adaptarla a las evoluciones del empleo de la mujer para que no pueda dar lugar a prácticas discriminatorias contra las trabajadoras. Solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre toda medida adoptada con tal finalidad.

4. Como complemento de su comentario anterior sobre la sección 2 de la Ley de Promoción en el Empleo (No. IV) de 1991, con sus enmiendas, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas proyectadas para permitir que categorías de personas con problemas de empleo, entre ellos los gitanos, se integren o reintegren a una vida activa mediante una capacitación profesional adecuada. La Comisión agradecería si el Gobierno le proporcionara información sobre las medidas realmente ejecutadas, junto con estadísticas, para que pueda evaluar los resultados de esta política. Además, la Comisión pide al Gobierno que le indique qué disposiciones concretas ha tomado para garantizar que la Organización del Mercado Laboral, a la que se hace mención en la sección 3 de la Ley No. IV mencionada supra, que está dirigida por el Ministerio de Trabajo, no practique la discriminación en sus actividades, en particular en la redacción de ofertas de trabajo.

5. La Comisión toma debida nota de la información relativa a las reglamentaciones vinculadas a la aplicación del artículo 70/A 3) de la Constitución. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre toda legislación de esta naturaleza.

6. Además, la Comisión agradecería al Gobierno si se sirviera proporcionar información en su próximo informe sobre toda medida adoptada para asegurar la promoción efectiva de la igualdad de oportunidad y trato, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, independientemente de raza, color, sexo, religión, opinión política, origen nacional o social, y sobre los resultados obtenidos particularmente en materia de:

- a) Acceso a capacitación profesional;
- b) Acceso al empleo y a determinadas ocupaciones;
- c) Términos y condiciones de empleo, y más específicamente medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidad y de trato:
  - i) En el empleo, en la capacitación profesional y en el asesoramiento profesional, que se encuentra indirectamente bajo autoridad del Gobierno;
  - ii) En la legislación y los programas educacionales;
  - iii) Con la cooperación de las organizaciones de empleadores y trabajadores y otros órganos pertinentes, en particular en cuanto se refiere al empleo en el sector privado y en los sectores que no están regidos por acuerdos colectivos.

La Comisión pide al Gobierno que en su próximo informe proporcione estadísticas detalladas sobre la situación en materia de empleo, en particular estadísticas sobre la mujer y las minorías étnicas.

ISLANDIA

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Islandia ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No. 156. Islandia también ha ratificado el Convenio No. 122 que se refieren a la política del empleo.

II. Comentario de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones que atañen a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes convenios:

Convenio No. 100. La solicitud directa de 1994 se refiere a las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir las diferencias de salarios entre el hombre y la mujer que aún subsisten, incluso - dentro del contexto del plan cuatrienal de acción sobre medidas para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer (1993-1997) - un estudio detallado de los salarios de los empleados de cinco importantes órganos gubernamentales; una evaluación sistemática de las tareas realizadas por los empleados gubernamentales; y el nombramiento de un consejero sobre igualdad durante la vigencia del Plan para trabajar hacia el mejoramiento de la posición de la mujer en las empresas e instituciones e incrementar el número de oportunidades de trabajo que se le ofrecen. Se hacía también referencia al Congreso sobre la Igualdad, celebrado en octubre de 1993, que se ocupó de cuestiones relacionadas con la igualdad de remuneración. De conformidad con la Ley sobre la Igualdad de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Igualdad de Derechos de Hombres y Mujeres, de 1991, los congresos sobre la igualdad habrán de convocarse cada tres años.

Convenio No. 111. La solicitud directa de 1995 había tomado nota de las medidas adoptadas dentro del marco del Plan de Acción cuatrienal (ya mencionado al tratar del Convenio No. 100). También tomó nota de la información proporcionada por el proyecto NORD-LILIA, diseñado para dotar mejor a los maestros para que atiendan las distintas necesidades de ambos sexos.

Convenio No. 122. La solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, que estaba basada en el primer informe del Gobierno sobre la aplicación del Convenio y sentó las bases para un diálogo adicional al determinar cuáles eran los sectores específicos en los que los futuros informes debían proporcionar estadísticas detalladas sobre la situación del empleo.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

ISLANDIA (ratificación: 1958)

Con referencia a sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en su informe, en particular a la que describe las medidas adoptadas para reducir la diferencia entre salarios de hombres y mujeres que aún subsistía.

1. La Comisión ha tomado nota de que en mayo de 1993 el Parlamento tomó una resolución para establecer un Plan de Acción cuatrienal sobre medidas para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer (1993-1997). La medida se basó en la Ley sobre la Igualdad de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Igualdad de Derechos de Hombres y Mujeres, de 1991. Basándose una copia del Plan proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa en particular que: i) el Ministro de Asuntos Sociales debe realizar un estudio detallado de los salarios y de los términos y condiciones de empleo de hombres y mujeres que trabajan en cinco importantes órganos gubernamentales, usando una metodología mejorada; ii) debe hacerse una evaluación sistemática de las tareas realizadas por los empleados gubernamentales, de conformidad con la sección 4 de la Ley de 1991; iii) se nombrará, con carácter de ensayo, un consejero sobre igualdad durante los cuatro años del Plan sobre, para trabajar en general hacia el mejoramiento de la posición de la mujer en las empresas e instituciones y para cooperar con los consejeros de empleo con miras a mejorar el número de oportunidades de trabajo para la mujer; y iv) el Instituto Nacional de Economía continuará publicando estadísticas detalladas periódicamente, incluso datos sobre los ingresos clasificados por actividades económicas y ocupaciones, y desglosados por sexo.

La Comisión solicita al Gobierno que le proporcione, en su próximo informe, una copia de las conclusiones del estudio sobre las remuneraciones del sector público que ha de completarse en junio de 1994. También le pide que le mantenga informado sobre las actividades emprendidas dentro del marco del Plan, en especial las que se han mencionado, que tienen relación con la aplicación de los principios del Convenio.

2. La Comisión también observa en el informe del Gobierno que, de conformidad con la sección 16 10) de la Ley de 1991 mencionada supra, el Consejo sobre la Igualdad de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Igualdad de Derechos del Hombre y la Mujer a convocar la celebración de un congreso sobre la igualdad por lo menos trienalmente. El primero de dichos congresos se celebró en octubre de 1993 y en él se trataron cuestiones pertinentes a los principios de ese Convenio, a saber, la evaluación de los trabajos como instrumento en la campaña a favor de la igualdad de remuneración y las causas de las diferencias de remuneración debidas a razones de sexo. El Gobierno ha declarado que enviará una relación detallada de las conclusiones del Congreso con su próximo informe. La Comisión espera con interés la recepción de esta información.

/...

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995

---

ISLANDIA (ratificación: 1963)

1. La Comisión ha tomado nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en su informe, en particular la aprobación por el Parlamento de mayo de 1993 del Plan de Acción cuatrienal sobre medidas para establecer la igualdad entre la mujer y el hombre la mujer y el hombre para el período de 1993-1997, las medidas tomadas para superar la segregación ocupacional de mujeres y hombres y las medidas tomadas para promover la igualdad de oportunidad y de trato entre los sexos en las zonas rurales.

En cuanto respecta a la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Igualdad de la Condición de Hombres y Mujeres (Ley No. 28/1991) en los ministerios gubernamentales e instituciones del Estado, la Comisión observa que, dentro del marco del mencionado Plan de Acción cuatrienal los ministros individuales son responsables de la ejecución de actividades específicas dentro de su mandato, como la contratación de un mayor número de mujeres como investigadoras criminales en el Ministerio de Justicia. La Comisión toma nota del nombramiento del primer Oficial de Igualdad Sexual en Islandia como resultado de un plan de acción sobre igualdad del hombre y la mujer aprobado por una autoridad local. La Comisión, tomando nota de que la Ley de 1991 especifica que los resultados de los planes de acción deben ser evaluados después de dos años (en la primavera de 1995) por la Oficina del Consejo sobre la Igualdad de la Condición de Hombres y Mujeres, pide al Gobierno que le proporcione una copia de dicha evaluación cuando se haya completado, así como todo detalle sobre medidas adicionales adoptadas de conformidad con la Ley para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo.

2. La Comisión toma nota de que la información del proyecto nórdico NORD-LILIA diseñado para capacitar mejor a los maestros para atender las distintas necesidades de ambos sexos. La Comisión, tomando nota de que el proyecto ha de finalizar a fines de 1994, solicita al Gobierno que le proporcione, en su próximo informe, una copia de toda evaluación que se haya hecho sobre los resultados de este proyecto.

/...

Convenio No. 122: Política de empleo, 1964

Solicitud directa 1995

---

ISLANDIA (ratificación: 1990)

1. La Comisión ha tomado nota con interés del primer informe del Gobierno sobre la aplicación del Convenio para el período que finaliza el 30 de septiembre de 1993. La Comisión ha estado complacida de recibir una exposición clara y sumamente útil sobre las condiciones y los problemas económicos actuales. La Comisión toma nota de la reducción sustancial en el empleo ocurrida desde 1992 y del rápido aumento de la tasa de desempleo, que aumentó de 1,5% en 1991 a 3% en 1992. De acuerdo con los datos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el aumento en el desempleo continuó y llegó a 4,3% en 1993. La Comisión observa la información sobre la índole estacional y la distribución regional despareja del desempleo y solicita al Gobierno que le suministre estadísticas detalladas en su próximo informe, basadas en encuestas y estudios periódicos, sobre el nivel y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo, por sector y para las diversas categorías de la población económicamente activa. En particular solicita que se identifique las tasas de participación y de desempleo desglosadas por sexo y por edad y señale todo efecto considerable de los movimientos migratorios sobre la magnitud de la población económicamente activa.

2. La Comisión toma nota de que el objetivo de la política económica general del Gobierno es aumentar los ingresos nacionales y mejorar la competitividad de las empresas con miras a promover el empleo. En este respecto la Comisión observa los resultados que se han logrado en la lucha contra la inflación. Al referirse al formulario para el informe, la Comisión pide al Gobierno que describa en su próximo informe el modo en que se han tomado las medidas en esferas tales como las políticas presupuestarias, cambiaria, y las políticas sobre precios, ingresos y salarios contribuyen "dentro del marco de una política económica y social coordinada" al logro del objetivo de empleo pleno. La Comisión toma nota de la información relativa a las actividades del Instituto de Desarrollo Regional y pide al Gobierno que proporcione información sobre iniciativas aprobadas para promover un desarrollo regional equilibrado y alentar el desarrollo de nuevas actividades en las regiones que actualmente se encuentran en declinación o están pasando por un período de reestructuración. En términos más generales la Comisión agradecería si el Gobierno le indicara las medidas de naturaleza estructural tomadas en esferas que probablemente tengan repercusiones sobre el empleo como son la gestión de los recursos de pesca y la diversificación de las actividades económicas.

3. El Gobierno afirma que se han tomado medidas solo recientemente para intervenir directamente en el mercado laboral con miras a combatir el aumento del desempleo. La Comisión solicita al Gobierno que describa el alcance de estas medidas e indique el número y la categoría de los

/...

beneficiarios. También encarece al Gobierno que le proporcione información detallada sobre las actividades de capacitación profesional e indique la manera en que las políticas de educación y capacitación se coordinan con las posibles oportunidades de empleo.

4. La Comisión toma nota de que las organizaciones de empleados y trabajadores están representadas en el Comité Consultor ante la Oficina de Empleo y en el Consejo de Capacitación Profesional. La Comisión agradecería que el Gobierno le proporcionara información sobre las actividades de estos órganos de asesoramiento, sobre las cuestiones que examinan, las opiniones que expresan y la manera en que estas opiniones se tienen en cuenta en la formulación y ejecución de las medidas de políticas del empleo.

ISRAEL

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Israel ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No. 156. Israel también ha ratificado el Convenio No. 122 sobre la política del empleo.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones que relativas a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se refieren a los siguientes convenios:

Convenio No. 100. En la Solicitud directa de 1994 se recuerda que la enunciación del principio de igual remuneración es en la Ley sobre hombres y mujeres trabajadores (igual remuneración) de 1964 más limitada que lo que requiere el Convenio. También se hace referencia a la considerable desigualdad de salarios entre hombres y mujeres y al hecho de que la evaluación de los trabajos para examinar los sistemas de fijación de salarios no se llevó a cabo debido a la recesión económica. La Comisión pide información sobre las actividades de la Oficina para la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y sobre otras medidas tomadas para asegurar la supervisión de la aplicación de la disposición sobre igual remuneración.

Convenio No. 111. En la solicitud directa de 1995 se toma nota de las actividades emprendidas por la Dependencia del Empleo de la Mujer realizadas en virtud de la Ley sobre el Empleo (igualdad de oportunidades) de 1988 y se pide información sobre la aplicación práctica y judicial de la sección 2 de dicha legislación que dispone que el tratamiento diferencial requerido por el carácter o la naturaleza de la tarea o el cargo asignados no debe considerarse discriminatorio. También se procura obtener mayores detalles sobre las medidas tomadas para fomentar la igualdad de oportunidad y trato respecto de la capacitación de mujeres en general en posiciones en las que no se encuentran bien representadas, y para promover la participación en el empleo de mujeres no judías.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

ISRAEL (ratificación: 1965)

La Comisión observa que el informe del Gobierno no ha sido recibido y expresa su esperanza de que se le entregue un informe para su examen en su próximo período de sesiones que contenga información plena sobre las cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa, que es del siguiente tenor:

1. La Comisión ha tomado nota de que los sistemas para fijar los salarios se basan, en ciertos sectores, en una evaluación del trabajo llevada a cabo por el Instituto Israelí de la Productividad y que este instituto estaba preparado para realizar proyectos de análisis del trabajo pero que como consecuencia de la recesión económica, los empleadores tenían renuencia a iniciar dichas evaluaciones. En consecuencia no es posible examinar los sistemas de fijación de salarios a la luz de dichas evaluaciones. La Comisión también nota de que, de acuerdo con el Gobierno, la situación no ha cambiado y recuerda la importancia del Artículo 4 del Convenio para aplicar el principio de la igualdad de remuneración de los trabajos de igual valor. La Comisión expresa su esperanza de que el próximo informe contenga información positiva sobre al análisis de los trabajos.

2. La Comisión recuerda que la Ley sobre hombres y mujeres trabajadores (igualdad de remuneración), 5724-1964, dispone igual remuneración para los hombres y las mujeres que realizan el mismo trabajo, o un trabajo que sea esencialmente el mismo, mientras que el principio establecido por el Convenio requiere igualdad de remuneración para trabajos de igual valor (párrafo 1 del artículo 2 del Convenio). Además, la Comisión observa en las estadísticas de que dispone que los salarios de los hombres son considerablemente superiores a los de las mujeres. La diferencia entre los salarios de los hombres y los de las mujeres en 1989, en todos los sectores considerados en conjunto, era de 22% en los salarios por hora y 43% en los sueldos mensuales y, en 1990, 18% y 45%, respectivamente. La Comisión agradecería al Gobierno si le indicara las medidas que proyecta tomar para reducir estas desigualdades, que son considerables, y aplicar el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor mediante uno de los medios que se dan en el párrafo 2 del Artículo 2 o mediante una combinación de ellos.

La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionándole estadísticas sobre escalas tasas de salario mínimas o básicas y sobre los ingresos medios reales de hombres y mujeres. Le agradecería contar con una copia de las escalas de sueldos aplicables en el sector público, con indicación del porcentaje de hombres y de mujeres empleados en los distintos niveles.

/...

3. En lo que se refiere a las actividades de la Oficina para la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Comisión observa en el informe del Gobierno que la Oficina continúa sus actividades. La Comisión estaría reconocida si se le diera información detallada sobre sus actividades, así como del funcionamiento de la Ley sobre el trabajo de hombres y mujeres (igualdad de remuneración). Por ejemplo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que son muy pocas las quejas que se han señalado a la atención de la Oficina para la Mujer, lo que sugeriría que son los sindicatos y las organizaciones femeninas los que se ocupan de los problemas de discriminación en esta esfera, más que los organismos del Ministerio. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información completa en su próximo informe sobre las actividades de estas organizaciones en este sector.

4. La Comisión toma nota de los planes del Gobierno de enviar tan pronto como sea posible la copia de un expediente donde se ilustran las actividades de inspección de la Oficina para la Mujer. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información en su próximo informe sobre las medidas tomadas para asegurar la supervisión de la aplicación de las disposiciones de la ley sobre la igualdad de remuneración y, en particular, sobre las actividades de los servicios de inspección (infracciones registradas, sanciones impuestas) y que continúe entregándose información sobre las decisiones de los tribunales sobre esta cuestión.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa en 1995

---

ISRAEL (ratificación: 1959)

La Comisión observa que el informe del Gobierno no ha sido recibido y expresa su esperanza de que se le entregue un informe para su examen durante su próximo período de sesiones que contenga información plena sobre las cuestiones planteadas en su anterior solicitud directa, que es del siguiente tenor:

1. En lo que se refiere al programa de promoción, información y educación en relación con la aplicación de la Ley del Empleo (igualdad de oportunidades) de 1958, que ha sido emprendido por la Dependencia de Empleo de la Mujer, la Comisión ha tomado nota de que esas actividades continúan. Ha tomado también nota de que se ha determinado la existencia a infracciones de la sección 8, según la cual los anuncios de trabajo deben ser escritos en lenguaje no discriminatorio, y que en su mayor parte estas infracciones han sido juzgadas. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre la índole de las penas aplicadas. También le pide que continúe proporcionándole información sobre las actividades de la Dependencia de Empleo de la Mujer y sobre la aplicación de la sección 8.

En su solicitud directa anterior la Comisión pidió explicaciones sobre los alcances y la aplicación práctica de la sección 2 de la ley precedentemente mencionada, que dispone que el tratamiento diferencial necesario por el carácter o la naturaleza del trabajo o el puesto asignado no debe considerarse discriminatorio. La Comisión observa que, de acuerdo con el Gobierno, la práctica de utilizar esta sección como base para un tratamiento diferencial no está muy difundida. Al respecto, la Comisión toma nota de la decisión Gestetner, de 22 de enero de 1992, que reafirma los principios de no discriminación establecidos en la Ley del Empleo (igualdad de oportunidades) y aplica una disposición restrictiva a sus disposiciones. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre la aplicación de esta Ley en la práctica y por los tribunales.

2. En lo que respecta a la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que continúa la tendencia hacia un aumento de su participación. La Comisión también toma nota de la información sobre la participación en cursos de capacitación profesional de hombres y mujeres, así como de no judíos. Se observa en estas estadísticas que las mujeres tienden a capacitarse en profesiones tradicionalmente femeninas, como corte y confección, peluquería, atención de los niños y trabajos de oficina. La Comisión pide al Gobierno que le indique las medidas que piensa adoptar con el fin de promover, dentro del marco de la política nacional, la igualdad de oportunidad y de trato en el sentido del Artículo 2 del Convenio, y de capacitación de las mujeres en otras profesiones en las que no se encuentran bien representadas y, en particular, promover el empleo de las mujeres no judías, cuya tasa de participación en la fuerza de trabajo sigue

/...

siendo muy reducida (2,6% en 1991). La Comisión quisiera también tener estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en las distintas ocupaciones en varios sectores.

3. En lo que se refiere a la distribución de judíos y no judíos por ocupación, la Comisión observa que el número de personas no judías que ocupan puestos administrativos y de confianza es inferior al número de judíos, tanto respecto de los trabajadores científicos, académicos, profesionales, técnicos y similares y en la categoría de empleados y trabajadores similares. Observa en las estadísticas que le suministraron que la situación continúa siendo en gran parte la misma ya que el aumento de la proporción de personas no judías en estos puestos es muy reducido. La Comisión observa en el informe que el Gobierno inició en 1992 un nuevo programa para promover el empleo de trabajadores árabes israelíes en la función pública en posiciones administrativas y posiciones de confianza. La Comisión espera que este programa obtenga muy pronto resultados y pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre su aplicación, en particular, sobre los resultados obtenidos.

Además la Comisión agradecería que el Gobierno le proporcionara información en su próximo informe sobre aplicación de la política nacional para fomentar la igualdad de oportunidades y de empleo a la comunidad beduina.

4. La Comisión toma nota de que el Gobierno transmitirá por separado las decisiones judiciales (traducidas) dictaminadas en los casos de apelaciones presentadas ante los diversos órganos de apelación, en virtud de la sección 43 de la Ley de Servicio del Empleo.

PARAGUAY

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Paraguay ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No.156. Paraguay también ha ratificado el Convenio No.122 sobre la política del empleo.

II. Comentario de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones que atañen a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes convenios:

Convenio No. 100. Las observaciones de 1994, cuyo texto se adjunta, acogían con beneplácito el hecho de que el Código de Trabajo de 1993 enunciara el principio de igualdad de remuneración de una manera que se compadecía con la del Convenio. La solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, tomaba nota del reconocimiento del Gobierno de la necesidad de realizar una evaluación objetiva de los trabajos, para lo cual preveía obtener asistencia técnica del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT). La Comisión pidió también al Gobierno que le proporcionara una serie de informaciones sobre las escalas de salarios y sobre la supervisión de la igualdad de remuneración, con miras a evaluar la manera en que se aplica en la práctica el principio de igual remuneración.

Convenio No. 111. Las observaciones de 1994 se ocupan de la discriminación basada en la opinión política.

Convenio No. 122. La observación de 1994, cuyo texto se adjunta, refleja la información del Gobierno relativa a la tasa nacional de desempleo, que había aumentado 10,4% en 1991, un aumento vinculado a la reducción de la actividad económica y las exportaciones y a una situación general de recesión. La observación señalaba que, en la oportunidad, en Asunción, las mujeres constituían 41% de las personas desempleadas y los hombre 51% y que, la tasa de desempleo, que reflejaba el rápido desarrollo del sector no estructurado, que constituía el principal problema del mercado laboral, era, según cálculos, de un 5,9% y afectaba a unos 50.000 trabajadores precarios en 1991.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa en 1994

---

PARAGUAY (ratificación: 1964)

La Comisión ha tomado nota de la Ley No. 213, adoptada en junio de 1993, que establece el nuevo Código de Trabajo. La Comisión toma nota con satisfacción de que esta texto modifica el artículo 230 del antiguo Código, que había sido objeto de sus comentarios, y dispone que, en virtud de su artículo 29, las tasas de remuneración no podrán establecer desigualdad por razón de sexo para un "trabajo de igual valor", de la misma naturaleza o no. La Comisión señala que en esta disposición, la remuneración no comprende la parte del salario relativa a la antigüedad y a los méritos. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien indicar de qué modo el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres se aplica también a los elementos de la remuneración relativos a la antigüedad y a los méritos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa.

PARAGUAY (ratificación: 1964)

1. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. Ha tomado nota de las consultas tripartitas que tuvieron lugar en el marco de la asistencia técnica de la OIT al Gobierno, a efectos de la revisión del Código de Trabajo, adoptado en junio de 1993.

En relación con la evaluación objetiva de los empleos para garantizar la igualdad de remuneración para trabajos de igual valor en los casos en los que la naturaleza de los trabajos es distinta, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce la necesidad de dicha evaluación y se dispone a recurrir a la asistencia técnica del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT) especialmente para que se pueda definir el método de evaluación objetiva de empleos en los que se encuentran los trabajadores bajo el control directo del Estado. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de utilizar esta asistencia y que informe en un futuro próximo sobre los progresos realizados en este terreno.

2. Además, la Comisión recuerda que no dispone de informaciones suficientes que le permitan evaluar cómo se aplica en la práctica el principio de igualdad de remuneración enunciado en la legislación y en la reglamentación. Agradecería, por tanto, al Gobierno que comunicara en su próxima memoria:

- i) Las escalas de salario aplicables en la función pública, indicando la repartición de hombres y mujeres en los diferentes niveles;

/...

- ii) El texto de los convenios colectivos, u otros acuerdos, que fijen niveles de salarios distintos de los salarios mínimos en los diversos sectores de actividades, indicando, en lo posible, el porcentaje de mujeres comprendidas en estos convenios colectivos la repartición de hombres y mujeres en los diferentes niveles;
- iii) Datos estadísticos relativos a las tasas de salarios y a las ganancias medias de hombres y mujeres, en lo posible, por profesión, rama de actividad, antigüedad y nivel de calificación, así como informaciones sobre el porcentaje correspondiente de mujeres.

3. Además, la Comisión solicita al Gobierno tenga a bien transmitir informaciones sobre las medidas para garantizar el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan la igualdad de salarios y, de modo particular, sobre las actividades de la Dirección del Trabajo (infracciones señaladas, sanciones impuestas), así como sobre las decisiones de los tribunales del trabajo.

## FILIPINAS

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Filipinas ha ratificado los convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No. 156. Filipinas también ha ratificado el Convenio No. 122 sobre la política del empleo.

II. Comentarios por los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre las cuestiones pertinentes a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes convenios:

Convenio No. 100. En 1994 en una observación, cuyo texto se adjunta, se observó que al poner en práctica el Plan de Desarrollo de Filipinas para la Mujer, el Departamento del Trabajo y el Empleo había dado prioridad a la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo y, con tal finalidad, había emprendido diversas actividades, incluso la preparación de una monografía en la que se describían a grandes rasgos métodos prácticos para promover la igualdad en el lugar de trabajo y se estudiaba en que medida las desigualdades de salarios entre hombres y mujeres se deben a razones de sexo. Una solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, expresaba la esperanza de que el Gobierno aprovechara la información obtenida con un estudio de las ocupaciones para realizar una evaluación objetiva de los trabajos.

Convenio No. 111. En una observación y solicitud directa de 1995, cuyo texto se adjunta, se hacían notar los intensos esfuerzos realizados para eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidad y de trato en el empleo para la mujer, mediante políticas y programas que procuren resolver en forma integral las causas de la desigualdad. Entre esas medidas se cuenta la Ley sobre la mujer en el desarrollo y en la construcción de la Nación en la que, entre otras cosas, se exige a todos los departamentos y organismos gubernamentales que examinen y revisen todas sus reglamentaciones, circulares y procedimientos con miras a eliminar los prejuicios sexistas.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Observación 1994

---

FILIPINAS (ratificación: 1953)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de que, al aplicar el Plan de Desarrollo de Filipinas para la Mujer (1989-1992), el Ministerio del Trabajo y el Empleo dio prioridad a la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo y, a tales efectos, ha emprendido varias actividades, entre las cuales la preparación de una monografía que esboza las medidas prácticas para promover la igualdad en los lugares de trabajo, así como una investigación para averiguar la extensión de las desigualdades salariales entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina que se basen en el sexo del trabajador. La Comisión solicita al Gobierno se sirva continuar comunicando informaciones sobre estas diversas actividades, en la medida que sirvan como estímulo para aplicar mejor el Convenio.

La Comisión también había tomado nota de que se habían presentado al Congreso varios proyectos legislativos para completar y reforzar las medidas en vigor para promover la igualdad de oportunidades en el empleo. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar el texto de toda legislación que se adopte y que interese a la aplicación del Convenio.

/...

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Observación 1995

---

FILIPINAS (ratificación: 1960)

1. La Comisión toma nota con satisfacción de que el Gobierno está realizando importantes esfuerzos para eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo para la mujer, mediante políticas y programas que procuran ocuparse de manera integral de las causas de la desigualdad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con interés de las disposiciones de la ley de la República No. 7192, de 1992, sobre la mujer en el desarrollo y en la construcción de la Nación, que, entre otros, exige que todos los departamentos y organismos gubernamentales examinen y revisen todos los reglamentos, circulares y procedimientos con objeto de eliminar la discriminación fundada en el sexo. Además, la ley confiere a la Autoridad Nacional encargada de la economía y del desarrollo (NEDA) el mandato de velar por que los departamentos y organismos gubernamentales garanticen la participación de la mujer y la inclusión en los programas de desarrollo de las cuestiones motivo de preocupación por razones de sexo. La Comisión toma nota de que la NEDA, en consulta con la Comisión Nacional sobre la Función de la Mujer Filipina, coordinó la preparación y finalización del proyecto de normas y reglamentos destinados a aplicar la ley mencionada con anterioridad y distribuyó y explicó a los organismos gubernamentales y otros cuerpos pertinentes las obligaciones que conlleva, con inclusión del deber de someter al Congreso, cada seis meses, un informe relativo a su cumplimiento. La Comisión agradece al Gobierno le haya comunicado los dos primeros informes de cumplimiento de esta ley y solicita que continúe comunicándole información sobre los efectos prácticos de las diferentes medidas que se están tomando para garantizar la igualdad de sexos, con inclusión de copias de los próximos informes de cumplimiento.

2. Además, la Comisión formula al Gobierno una solicitud directa sobre otros puntos.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951  
Solicitud directa 1994

---

FILIPINAS (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Gobierno y de la documentación anexa al mismo.

1. Con referencia a sus comentarios anteriores la Comisión observa que la referencia del Gobierno a la reglamentación sobre la aplicación de la Ley 6725 de la República y a las copias de los datos estadísticos sobre las escalas de salarios y la remuneración de hombres y mujeres. Debido a que estos documentos no se recibieron con el informe, la Comisión agradecería si el Gobierno transmite este material a la Oficina.

2. En una ocasión anterior la Comisión había hecho comentarios sobre un estudio de las ocupaciones que parecía haberse realizado como base para evaluar y clasificar las ocupaciones, de conformidad con el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. La Comisión observa en el informe que aun cuando el propósito del estudio era preparar resúmenes ocupacionales de algunas ocupaciones, el Gobierno ha indicado que en realidad estos resúmenes podrían proporcionar información pertinente para la actividad de evaluación. La Comisión espera que el Gobierno considere la posibilidad de utilizar la Información derivada del estudio para iniciar una evaluación objetiva de los trabajos y que proporcione información adicional sobre la cuestión en su próximo informe.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1995

---

FILIPINAS (ratificación: 1960)

1. Al referirse a su observación la Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de oportunidad y de trato a las mujeres que trabajan, dentro del marco de las medidas tomadas para mejorar la condición de la mujer en forma más general. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando detalles de ese tipo en su próximo informe, incluida la información sobre la sanción de leyes que, según se indica en el informe, esperan su aprobación por el Senado y el Congreso. En el caso de la legislación que se apruebe para establecer mecanismos que obliguen a cumplir la no discriminación (como se anticipa, por ejemplo, en la ley No. 119 del Senado), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información plena sobre la creación de organismos de este tipo y sobre su mandato, su autoridad y su composición.

2. Al referirse a su solicitud anterior directa la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre los exámenes de carrera especiales para comunidades culturales, tomados en 1969, para efectuar nombramientos dentro de la administración pública. La Comisión pide al Gobierno que le señale toda otra medida legislativa o administrativa que se tome para fomentar la igualdad de oportunidad y de trato en la administración pública u en otro empleo de las minorías culturales, en particular en lo que se refiere a la capacitación.

3. La Comisión toma nota de que la resolución No. 89-483 de la Comisión de Administración Pública, que le ha proporcionado el Gobierno, define a la discriminación como "toda distinción, exclusión o preferencia basada en el sexo, en la afiliación religiosa o política, en el origen minoritario o cultural o social que tenga por efecto anular o desmejorar la igualdad de oportunidad y de trato en el empleo y la ocupación". Teniendo en cuenta que la resolución califica la definición del Convenio al usar la expresión "afiliación religiosa o política" la Comisión pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre la protección dada a las personas que, aunque no pertenezcan o estén afiliadas a un grupo determinado, tienen o expresan, a pesar de ello, opiniones políticas o religiosas particulares.

/...

UCRANIA

Posición respecto de los Convenios de la OIT relativos a la mujer

I. Entre los Convenios pertinentes de la OIT Ucrania ha ratificado los Convenios No. 100 y No. 111, pero no el Convenio No. 156. Ucrania también ha ratificado el Convenio No. 122 sobre políticas del empleo.

II. Comentarios de los órganos de supervisión de la OIT.

Los comentarios pendientes de la Comisión de Expertos de la OIT sobre cuestiones pertinentes a las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se relacionan con los siguientes convenios:

Convenio No. 100. Una solicitud directa de 1994, cuyo texto se adjunta, reflejaba información que mostraba que, sobre la base de la remuneración mensual media desglosada por referencia a distintas ramas de la economía las mujeres reciben sistemáticamente menor paga que los hombres, mientras que en las zonas en donde las mujeres predominan o constituyen una gran proporción del total de la fuerza de trabajo, ganan sólo ligeramente menos que sus colegas varones. La Comisión pidió información sobre toda medida tomada para investigar las diferencias de salarios entre hombres y mujeres y sobre las medidas tomadas para cooperar con las organizaciones de empleadores y trabajadores para cumplir las disposiciones del Convenio.

Convenio No. 111. En una observación y una solicitud directa de 1993, cuyo texto se adjunta, se tomó nota de la aprobación de legislación para garantizar iguales derechos en el empleo a todos los ciudadanos, respecto de diversos motivos, entre ellos el sexo. La solicitud directa también ponía de relieve la importancia de contar con información estadística adecuada sobre la situación en el empleo de la mujer y pedía al Gobierno que proporcionara información sobre las políticas y sobre los programas y medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidad y de trato entre hombres y mujeres en todos los aspectos del empleo.

Convenio No. 100: Igualdad de remuneración, 1951

Solicitud directa 1994

---

UCRANIA (ratificación: 1956)

Al referirse a una solicitud directa anterior la Comisión tomó nota de la información que figura en el informe del Gobierno.

1. De conformidad con el informe, la remuneración media en el primer trimestre de 1993 era de 19.400 karbovanitzi ucranianos para los trabajadores y de 16.800 para las trabajadoras. Las cifras correspondientes a la remuneración mensual media desglosadas por referencia a ramas de la economía muestran también que las mujeres ganan sistemáticamente menos que los hombres. Sin embargo, en aquellos sectores en que las empleadas predominan o son una gran proporción del total de la fuerza de trabajo (en particular servicios de comida, servicios financieros, salud pública o seguridad social, educación y comunicaciones) la Comisión toma nota con interés de que las mujeres sólo ganan ligeramente menos que sus colegas masculinos. Por ejemplo, en los servicios de comida, donde la mujer constituye el 87,1% del total de la fuerza de trabajo, el promedio por trabajador era de 115.000 karbovanitzi, mientras que las mujeres ganan 112.000 karbovanitzi. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que estas cifras no reflejan aumentos de sueldos y salarios posteriores.

La Comisión, que ha tomado nota de la información proporcionada en informes anteriores sobre las medidas adoptadas para fomentar la aplicación del principio de igual remuneración de hombres y mujeres por trabajos de igual valor, pide al Gobierno que continúe proporcionándole datos sobre la remuneración real de hombres y mujeres en diversas ramas de la actividad económica, justamente con el porcentaje de mujeres empleadas en las ocupaciones o sectores reflejados en estadísticas.

La Comisión agradecería que se le enviaran copias de todo estudio, encuesta o informe que procure investigar la diferencia de salarios de hombres y mujeres, en particular desde el punto de vista del principio de igual remuneración. La Comisión recuerda, a este respecto, la importancia que ha atribuido a este tipo de estudios en su Estudio General sobre la Igualdad de Remuneración, de 1986, donde en el párrafo 248 afirma que "en los casos en que se observan desigualdades en la remuneración de hombres y mujeres, la información sobre la naturaleza de estas desigualdades es insuficiente o falta totalmente. Los datos disponibles no hacen posible por sí solos indicar la magnitud, el alcance y la naturaleza de las desigualdades, ni evaluar el impacto de las medidas adoptadas para asegurar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor".

2. La Comisión también estaría agradecida de recibir información actualizada sobre el Artículo 4 del Convenio, de conformidad con el cual el Estado que ratifique el Convenio debe cooperar según proceda con las organizaciones de empleadores y trabajadores afectadas con el fin de poner en efecto las disposiciones del Convenio.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Observación 1993

---

UCRANIA (ratificación: 1961)

IS-93-111-O-UKR

La Comisión toma nota de las informaciones que figuran en la memoria del Gobierno, así como en la carta de fecha 2 de diciembre de 1991, de la Misión Permanente de Ucrania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, presentada al 47º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/1992/59), así como el duodécimo informe periódico de Ucrania presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 16 de octubre de 1992 (documento CERD/C/226/Add.3).

1. La Comisión toma nota con satisfacción del nuevo apartado 1 introducido en 1991 en el artículo 2 del Código de Trabajo de Ucrania que garantiza iguales derechos de empleo para todos los ciudadanos, independientemente de su origen, toda circunstancia de carácter social o material, raza, nacionalidad, sexo, idioma, convicciones políticas y religiosas, ocupación, lugar de domicilio y cualquier otra circunstancia, de conformidad con los motivos establecidos en el artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio y en el artículo 17 del Código mencionado que califica como ilegítima toda negativa de empleo a una persona sin una justificación adecuada.

2. La Comisión toma nota con interés de que el 1º de marzo de 1991 se aprobó la ley de empleo de la población de Ucrania que, en su artículo 3, garantiza a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades y el derecho de elegir libremente su actividad económica, con independencia de su origen, toda circunstancia social o material, raza y nacionalidad, sexo, edad, convicciones políticas y actitudes hacia la religión, tomando en consideración las habilidades y la formación profesional y que, por su artículo 6, se amplían estas garantías a los extranjeros que residen en forma permanente en Ucrania y a otros no ciudadanos, salvo disposición contraria de la ley.

3. La Comisión también toma nota con interés de la aprobación de la Declaración de derechos de las nacionalidades de Ucrania, por parte del Supremo Consejo de Ucrania, que entre otras disposiciones establece que la discriminación por motivos de nacionalidad queda prohibida y es pasible de sanción legal (artículo 1) y garantiza a todos los pueblos nacionales el derecho de expresarse libremente en sus idiomas maternos en todas las esferas de la vida pública, comprendida la educación, la producción y la adquisición y distribución de informaciones (artículo 3). La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas para aplicar estas disposiciones de la Declaración y toda consecuencia que pueda haber tenido para favorecer las oportunidades de empleo de los grupos minoritarios de Ucrania.

4. La Comisión toma nota de que el 17 de abril de 1991 se aprobó la ley sobre la rehabilitación de las víctimas de la represión política en Ucrania y agradecería al Gobierno se sirviera comunicar informaciones sobre las medidas tomadas para aplicar sus disposiciones y los resultados alcanzados con respecto a la compensación de las pérdidas de empleo y beneficios relacionados.

5. La Comisión toma nota de que aún se está elaborando un nuevo proyecto de Constitución de Ucrania que, según el Gobierno, se ajustará a las disposiciones del artículo 1 del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno entregará a la Oficina un ejemplar de la versión final del texto de la Constitución en cuanto haya sido adoptado.

6. La Comisión plantea otros puntos en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

Convenio No. 111: Discriminación (empleo y ocupación), 1958

Solicitud directa 1993

---

UCRANIA (ratificación: 1961)

E-93-111-R-UKR

La Comisión toma nota de que el informe del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios. Espera que en el próximo informe se incluya información completa sobre los siguientes puntos:

1. Adicionalmente a su observación y al tiempo que toma nota con particular interés de la inclusión en la sección 3 de la Ley de Empleo de la Población, de 1991, de todos los motivos de discriminación establecidos en el Artículo 1, párrafo 1, a) del Convenio la Comisión agradecería al Gobierno que le proporcionara información sobre el significado de la frase "teniendo en consideración las habilidades y la formación profesional", para asegurar que no imponga límites a la garantía de igualdad de oportunidades. Además, al tomar nota de las disposiciones que capacitan a las autoridades de supervisión y de la responsabilidad por infracción de las leyes sobre el empleo, establecidas en las secciones 34 y 35 respectivamente, la Comisión pide al Gobierno que le indique la manera en que la aplicación de la ley se supervisa y se hace cumplir, incluso toda pena o sanción que pueda imponerse.

2. i) La Comisión había tomado anteriormente nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el porcentaje de mujeres empleadas en diversos sectores de actividad y del porcentaje de mujeres administradoras en las empresas del Estado. También había tomado nota de la indicación del Gobierno de que no se disponía de estadísticas sobre el porcentaje de hombres y de mujeres en diversos puestos administrativos. Habida cuenta de la importancia de contar con datos estadísticos adecuados para contar con una base para elaborar políticas y medidas encaminadas a fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer en el empleo, la Comisión espera que el Gobierno esté en condiciones de recoger estadísticas más detalladas sobre la situación en el empleo de la mujer y, en particular, estadísticas sobre la proporción relativa de hombres y mujeres en diversos niveles de responsabilidad, incluidos niveles administrativos y otros niveles con autoridad para tomar decisiones, en diferentes sectores de actividad, y que estará en condiciones de proporcionar dichas estadísticas en sus informes futuros.

ii) La Comisión también solicita al Gobierno que le proporcione información sobre las políticas, los programas y otras medidas adoptadas o previstas con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y en la ocupación, con respecto al acceso a capacitación, al acceso a empleo y a la seguridad en el mismo, y a los términos y condiciones del empleo, en particular a la luz de los ajustes que está sufriendo la economía de Ucrania.

/...

3. La Comisión reitera su pedido, formulado en sus comentarios anteriores, de información detallada sobre las políticas y los programas ejecutados actualmente con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con independencia de la raza, la religión o el origen nacional.

4. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionándole información sobre toda otra medida adoptada o contemplada, en particular dentro del marco de la nueva legislación y de las reformas de las instituciones en el sistema económico del país, que tengan directa o indirectamente efectos sobre la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo u ocupación, tal como lo determina el Convenio.

5. La Comisión pide al Gobierno que le indique el modo en que reciba la cooperación de las organizaciones de empleadores y trabajadores y otros órganos apropiados para asegurar la aplicación del Convenio.

-----